

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N.º 37-2016

11 de julio de 2016

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N.º 37-2016

Acta de la sesión extraordinaria número treinta y siete, dos mil dieciséis, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el lunes once de julio de dos mil dieciséis, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt; Adriana Garrido Quesada y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Herley Sánchez Víquez, Asesora del Regulador General; Robert Thomas Harvey, Asesor del Despacho del Regulador General y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Lectura de la agenda.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura a la agenda de la sesión y plantea adicionar, conforme al artículo 54 inciso 4) de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 5 inciso 5) del Reglamento de Sesiones, el conocimiento de la carta suscrita por la Unión de Productores Independientes y Actividades Varias (UPIAV).

Los miembros de la Junta Directiva manifiestan su anuencia al planteamiento, así como a la agenda, la cual a la letra dice:

- 1. Análisis de la consulta formulada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en cuanto al reconocimiento del aporte patronal por concepto de auxilio de cesantía a los funcionarios nombrados a tiempo definido, en cumplimiento del acuerdo 03-13-2016. Oficio 304-DGO-2016 del 9 de junio de 2016.*
- 2. Solicitud de declaratoria de incobrable de la cuenta por cobrar a nombre de Virgilio Delgado Salazar, ruta 1263. Oficios 506-DGAJR-2016 del 14 de junio de 2016, 287-DGO-2016 del 1º de junio de 2016 y 746-DF-2016 del 13 de mayo de 2016.*
- 3. Recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-006-2015. Expediente ET-152-2014. Oficio 529-DGAJR-2016 del 22 de junio de 2016.*
- 4. Solicitud de aclaración y adición y recurso de apelación interpuestos por 3-101-622925, S.A. contra la resolución RIE-122-2015 del 9 de diciembre de 2015. Expediente OT-178-2014. Oficio 563-DGAJR-2016 del 30 de junio de 2016.*
- 5. Propuesta de modificación al acuerdo 02-14-2016, numeral 1), inciso 1.3, relacionado con la recomendación 9.1.1.3 del Informe N° 08-ICI-2015 de la Auditoría Interna, relativo a la Evaluación del trámite de recursos de revocatoria de las tarifas de transporte. Modalidad de Autobuses y taxis, al 30 de mayo de 2015. Oficios 240-AI-2016 del 23 de junio de 2016 y 170-AI-2016 del 4 de mayo de 2016.*
- 6. Informe Final 09-ICI-2015 "Evaluación del Proceso de resolución de recursos de apelación en las fijaciones tarifarias tramitados por la Junta Directiva de la Aresep". Oficio 225-AI-2016 del 16 de junio de 2016.*

7. *Solicitud de audiencia por parte de la Unión de Productores Independientes y Actividades Varias UPIAV. Oficio SG082-2016 del 1º de julio de 2016.*

ARTÍCULO 2. Análisis de la consulta formulada por el Consejo de la Sutel en cuanto al reconocimiento del aporte patronal por concepto de auxilio de cesantía a los funcionarios nombrados a tiempo definido.

A las catorce horas con diez minutos ingresa al salón de sesiones, el señor Rodolfo González Blanco, Director General de Operación Bes a exponer el tema objeto de este y el siguiente artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 304-DGO-2016 del 9 de junio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Operaciones somete a conocimiento el análisis realizado ante la solicitud formulada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuanto que a esta Junta Directiva emita una política, lineamiento o criterio que defina cómo aplicar el aporte patronal por concepto de auxilio de cesantía a los funcionarios nombrados a tiempo definido, en cumplimiento del acuerdo 03-13-2016, de la sesión 13-2016 celebrada el 29 de febrero de 2016.

El señor **Rodolfo González Blanco** se refiere al análisis del tema y a modo de antecedente, indica que el Regulador General consultó a la Procuraduría General de la República al respecto, para lo cual procede a explicar los dictámenes C-021-2014 y C-213-2015.

Agrega que la naturaleza de las relaciones obrero-patronales entre la Aresep y sus funcionarios, son de tipo estatutaria, es decir, se rige por la normativa interna. El Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios, no regula expresamente lo relativo a la cesantía, por lo tanto, se analiza que la cesantía es un derecho consagrado constitucionalmente y en el Código de Trabajo, por lo que hay que recurrir a la integración de la integración normativa para su aplicación.

Asimismo, indica que aunque la Ley 7593 estipula en el artículo 54 inciso ñ) que le compete a la Junta Directiva dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, los derechos y deberes de los funcionarios de la Aresep y la Sutel, entre otros, lo cierto es que el auxilio de cesantía es un derecho constitucionalmente consagrado, que debe ser garantizado a todos los trabajadores, independientemente de si está regulado o no en alguna norma interna.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que el Código de Trabajo establece que el auxilio de cesantía debe pagarse después de un trabajo continuo no menor de tres meses a lo que el señor **Rodolfo González Blanco** agrega que los dictámenes de la Procuraduría General de la República no hacen ninguna distinción; la condición es que el funcionario se afilie a la Asociación Solidarista, pero no se establece lo de los tres meses.

El señor **Robert Thomas Harvey** sugiere revisar la Ley de Asociaciones Solidaristas al respecto.

La señora **Adriana Garrido Quesada** manifiesta que está de acuerdo con lo sugerido por el señor Thomas Harvey. Asimismo, consulta si sería conveniente revisar los estatutos de la Asociación Solidarista (ASAR), para establecer que es a partir de los tres meses de estar trabajando que se puede asociar un empleado y de esta manera ser consistente con lo que establece el Código de Trabajo, a lo que señor **Rodolfo**

González Blanco señala que desde el punto de vista administrativo, no sería posible crear ese tipo de reserva de los tres, para hacerlo se requeriría una ley que autorice a la Aresep. Lo que se tiene son los criterios de la Procuraduría General de la República; el análisis de la Ley de Asociaciones Solidaristas y toda la normativa relacionada, por lo que, lo expuesto en esta oportunidad, es lo que procede.

Seguidamente el señor **Rodolfo González Blanco** procede a leer la propuesta de acuerdo emitida por la Dirección General de Operaciones, lo genera un intercambio de opiniones entre los miembros de la Junta Directiva, dentro de las cuales, el señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que desearía una respuesta concreta ante una consulta concreta. De igual manera, la directora **Garrido Quesada** manifiesta que el informe de la Dirección General de Operaciones es omiso al no mencionar lo que establece el Código de Trabajo.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, de conformidad con lo discutido, lo que procede es que la Dirección General de Operaciones adicione al informe que presentó en esta oportunidad, otros elementos desde el punto de vista legal, tal y como se ha analizado y presente en una próxima sesión, una nueva propuesta de acuerdo.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones, de conformidad con el oficio 304-DGO-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 01-37-2016

Continuar, en una próxima sesión, con el análisis de la consulta presentada por el Consejo de la Sutel en cuanto al reconocimiento del aporte patronal por concepto de auxilio de cesantía a los funcionarios nombrados a tiempo definido, con el propósito de ajustar la propuesta de acuerdo conforme a los comentarios y observaciones formulados en esta oportunidad por los miembros de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 3. Solicitud de declaratoria de incobrable de la cuenta por cobrar a nombre de Virgilio Delgado Salazar.

La Junta Directiva conoce los oficios 506-DGAJR-2016 del 14 de junio de 2016, 287-DGO-2016 del 1º de junio de 2016 y 746-DF-2016 del 13 de mayo de 2016, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la Dirección General de Operaciones y la Dirección de Finanzas, se refieren a la solicitud de declaratoria de incobrable de la cuenta por cobrar a nombre del señor Virgilio Delgado Salazar, ruta 1263.

El señor **Rodolfo González Blanco** se refiere a los antecedentes del caso e indica que el señor Virgilio Delgado Salazar falleció el 18 de julio de 2014; actualmente existe una deuda por concepto de canon de regulación de transporte modalidad autobús. Se realizó un estudio registral y se determinó que el señor Delgado no tenía bienes muebles e inmuebles a su nombre.

Agrega que, como fundamento legal se tiene el artículo 36 del Reglamento para el Cálculo, Distribución y Liquidación de Cánones; el cual se establece que a la Dirección de Finanzas le corresponde determinar las operaciones incobrables dentro de la gestión de cobro y remitir un informe a la Dirección General de Operaciones. Asimismo, el artículo 35 del citado Reglamento, establece como causal para declarar incobrable una operación: **“Artículo 35- Deudas incobrables. Se consideran como operaciones incobrables**

aquellas que presenten alguna de las siguientes condiciones: (...) b) Que la sucesión del prestador fallecido, en el caso de personas físicas, **no posea bienes muebles o inmuebles**".

El señor **Edgar Gutiérrez López** comenta que sería conveniente buscar alguna opción para poder ligar al nuevo concesionario con las deudas existentes.

La señora **Adriana Garrido Quesada** agrega que es clave revisar el Reglamento para el Cálculo, Distribución y Liquidación de Cánones, dado que los prestatarios son recaudadores del canon, no sus pagadores.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, en un acuerdo adicional, sería oportuno analizar la normativa y los procedimientos que se han seguido ante estas situaciones, con el propósito de revisarlos de cara a la legislación existente.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones, de conformidad con los oficios 506-DGAJR-2016, 287-DGO-2016 y 746-DF-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

a) En cuanto a la solicitud de declaratoria de incobrable

RESULTANDO:

- I. Que el 19 de diciembre del 2013, en el Diario Oficial La Gaceta N°245, se publicó el "*Reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones.*"
- II. Que el señor Virgilio Delgado Salazar, en vida fue permisionario para la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de autobús, de la ruta 1263, permiso que a la fecha se encuentra vigente.
- III. Que el 18 de julio de 2014, falleció el señor Virgilio Delgado Salazar, según certificación de defunción expedida por el Registro Civil.
- IV. Que el 11 de mayo del 2016, mediante la certificación UC-125-2016, el jefe de finanzas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, certificó que el señor Virgilio Delgado Salazar, "*tiene cánones de regulación del Servicio de Transporte Público Remunerado de Personas, modalidad autobús, pendientes de cancelar según el Sistema de cobros, de la Dirección de Finanzas de la Aresep, de 1998 al 2011, por un monto de Q2.335.358,29*".
- V. Que el 21 de abril de 2016, la Unidad de Cobro de la Dirección de Finanzas, consultó el Sistema de Certificaciones e Informes Digitales del Registro Nacional y comprobó que no existen bienes muebles ni inmuebles inscritos a nombre del señor Virgilio Delgado Salazar, sobre los cuales se pudiera ejecutar el cobro del saldo adeudado.
- VI. Que el 13 de mayo de 2016, mediante el oficio 746-DF-2016, la Dirección de Finanzas, informó la situación a la Dirección General de Operaciones, para que salvo mejor criterio, elevara a Junta Directiva el conocimiento de este caso y se valore declarar como incobrable la deuda.

- VII. Que el 01 de junio de 2016, mediante el oficio 287-DGO-2016, la Dirección General de Operaciones, elevó a conocimiento de la Junta Directiva, el oficio 746-DF-2016.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 746-DF-2016, el cual sirve de sustento al presente acuerdo, se extrae lo siguiente:

“El señor Virgilio Delgado Salazar, quien falleció el 18 de julio de 2014, fue permisionario para la prestación del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de autobús, con la ruta 1263, permiso vigente a la fecha.

Actualmente se encuentra pendiente de cobro, por concepto de canon de regulación el monto de ₡2.335.358,29 (dos millones trescientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y ocho colones con veintinueve céntimos).

Mediante estudios registrales, se ha comprobado que el deudor no tiene bienes muebles ni inmuebles inscritos a su nombre, sobre los cuales se pudiera ejecutar el cobro del saldo adeudado.

Al respecto, tanto las causales como el trámite de la declaratoria de operaciones incobrables de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se encuentran establecidos en el “Reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones”, -vigente actualmente - emitido por la Junta Directiva de la Aresep y publicado en La Gaceta N°245 del 19 de diciembre de 2013.

El artículo 35 de dicho Reglamento establece diversos supuestos bajos los cuales una deuda por concepto de cánones puede ser declarada incobrable, tales supuestos son:

“Artículo 35- Deudas incobrables. Se consideran como operaciones incobrables aquellas que presenten alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que habiéndose agotado todos los medios de localización, exista imposibilidad comprobada documentalmente para localizar al prestador moroso del pago del canon y que realizado el respectivo estudio, se determine que no existen bienes muebles o inmuebles legalmente embargables sobre los cuales ejercer el cobro judicial.*
- b) Que la sucesión del prestador fallecido, en el caso de personas físicas, no posea bienes muebles o inmuebles.*
- c) Que la persona jurídica morosa sea liquidada o disuelta judicialmente y no existieren más bienes a los cuales dirigirse.*
- d) Que realizado la respectiva gestión de cobro y el estudio correspondiente determine que no existen bienes muebles o inmuebles legalmente embargables sobre los cuales ejercer el cobro judicial.*
- e) Que la Dirección de Finanzas determine técnicamente que el potencial*

producto de la gestión de cobro será inferior al gasto administrativo que ésta producirá. Deberá constar en el expediente el respectivo estudio que pruebe tal circunstancia.

f) *Que exista prescripción declarada mediante resolución.*

Por su parte, el artículo 36 del mismo Reglamento, dispone el trámite que debe seguirse a fin de declarar incobrable una deuda por cánones, a saber:

“Artículo 36- Trámite. Corresponderá a la Dirección de Finanzas determinar las operaciones incobrables dentro de la gestión de cobro administrativo, para lo cual remitirá un informe a la Dirección General de Operaciones con un detalle que permita conocer el estado de la cuenta así como el respaldo documental original necesario para probar lo dicho.

En los casos de cobro judicial, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria informará a la Dirección General de Operaciones del resultado del proceso judicial, que indique que el demandado no tiene haberes susceptibles de ser embargados.

Para ambos casos, cobro administrativo y cobro judicial, la Dirección General de Operaciones remitirá las cuentas que así lo considere, para que la declaratoria de incobrable sea sometida a conocimiento y aprobación por parte de la Junta Directiva”.

De acuerdo con la normativa transcrita y con vista en las causales de incobrable establecidas en el Reglamento citado, esta Dirección ha determinado que el presente caso de la deuda de quien en vida fue prestatario de la ruta 1263, señor Virgilio Delgado Salazar, encuadra en el supuesto del inciso b) del artículo 35 del “Reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones”.

Por lo tanto, se hace de su conocimiento, para que salvo mejor criterio, eleve a la Junta Directiva este caso para que se declare incobrable la deuda (...).”

- II. Que con fundamento en los resultados y el considerando precedente y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1)** Declarar incobrable la deuda que el señor Virgilio Delgado Salazar tiene con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por el monto de ₡2.335.358,29 (dos millones trescientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y ocho colones con veintinueve céntimos), **2)** Comunicar a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda tal y como se dispone.
- III. Que en sesión extraordinaria 37-2016, del 11 de julio de 2016, cuya acta fue el 21 de julio de 2016; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base de los oficios de cita, acordó entre otras cosas, dictar el presente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dispone:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE**

ACUERDO 02-37-2016.

- I. Declarar incobrable la deuda que el señor Virgilio Delgado Salazar tiene con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por el monto de ₡2.335.358,29 (dos millones trescientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y ocho colones con veintinueve céntimos).
- II. Comunicar la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.

b) En cuanto al acuerdo adicional planteado

Conforme a la sugerencia adicional formulada en esta oportunidad por los miembros del cuerpo colegiado, el señor **Roberto Jiménez Gómez** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 03-37-2016

Solicitar a la Administración llevar a cabo una revisión de la normativa y procedimientos que se han seguido ante situaciones como la expuesta en el acuerdo 02-37-2016 de esta acta, de manera que se elabore una propuesta de actualización teniendo en cuenta el caso de una retención indebida y el efecto que, sobre los usuarios, produce ese tipo de casos y a la luz de la legislación vigente.

ARTÍCULO 4. Recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-006-2015. Expediente ET-152-2014.

A las quince horas ingresa al salón de sesiones la señora Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer este y el siguiente recurso.

La Junta Directiva conoce el oficio 529-DGAJR-2016 del 22 de junio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-006-2015. Expediente ET-152-2014.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base a lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 529-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que el 10 de octubre de 2014, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. (en adelante CNFL), mediante el oficio 2001-636-2014, presentó entre otras cosas, la solicitud de ajuste de tarifa para el sistema de generación (Folios 1 a 2000).
- II. Que el 5 de noviembre de 2014, la Intendencia de Energía (en adelante IE), mediante el oficio 1517-IE-2014, otorgó admisibilidad a la solicitud tarifaria. (Folios 2062 y 2063).
- III. Que el 17 de noviembre de 2014, se publicó en La Gaceta N° 221 y el 20 de noviembre de 2014 en los diarios de circulación nacional la Prensa Libre y La Nación, la convocatoria a audiencia pública. (Folios 2604 y 2605). La audiencia pública fue celebrada el 10 de diciembre de 2014, según el acta N° 165-2014. (Folios 2756 a 2765).
- IV. Que el 15 de diciembre de 2014, la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el oficio 4045-DGAU-2014, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folio 2755).
- V. Que el 9 de enero de 2015, la IE, mediante la resolución RIE-006-2015, entre otras cosas, rechazó la solicitud tarifaria presentada por la CNFL para el sistema de generación de energía eléctrica. (Folios 2803 a 2818).
- VI. Que el 19 de enero de 2016, la CNFL, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RIE-006-2015. (Folios 2767 a 2785).
- VII. Que el 26 de abril de 2016, la IE, mediante la resolución RIE-048-2016, rechazó por la forma el recurso de revocatoria interpuesto por la CNFL contra la resolución RIE-006-2015 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos. (Folios 2862 a 2885).
- VIII. Que no consta en el expediente, que la CNFL haya respondido al emplazamiento conferido.
- IX. Que el 2 de mayo de 2016, la IE, mediante el oficio 0571-IE-2016, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 2887 a 2889).
- X. Que el 4 de mayo de 2016, mediante el oficio 323-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por la recurrente, contra la resolución RIE-006-2015. (Folio 2886).
- XI. Que el 22 de junio de 2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 529-DGAJR-2016, rindió criterio sobre el recurso de apelación, interpuesto por la CNFL. (Correrá agregado a los autos).
- XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 529-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-006-2015, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 13 de enero de 2015 (folio 2816) y la impugnación fue planteada el 19 de enero de 2015 (folios 2767 a 2785).

Conforme el artículo 346.1 de la LGAP, el recurso de apelación se debe interponer en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 16 de enero de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta de forma extemporánea.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación se tiene que la recurrente, se encuentra legitimada para recurrir -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 7593, en concordancia con el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

Se aprecia que el señor Víctor Solís Rodríguez, es Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de CNFL., según la certificación notarial visible a folio 5.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por CNFL, resulta inadmisibles por la forma, por extemporáneo.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General no analizará los argumentos de la recurrente.

III. CONCLUSIÓN

Conforme el análisis realizado, tenemos la siguiente conclusión:

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación planteado por la recurrente, contra la resolución RIE-006-2015, resulta inadmisibles por extemporáneo.

[...]"

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-**Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía

Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-006-2015, por extemporáneo, **2.-**Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-**Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III.** Que en la sesión extraordinaria 37-2016, del 11 de julio de 2016, cuya acta fue ratificada el 21 de julio de 2016, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 529-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 04-37-2016

1. Rechazar por inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RIE-006-2015, por extemporáneo.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 5. Solicitud de aclaración y adición y recurso de apelación interpuestos por 3-101-622925 S.A., contra la resolución RIE-122-2015. Expediente OT-178-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 563-DGAJR-2016 del 30 de junio de 2016, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno a la solicitud de aclaración y adición, y recurso de apelación interpuestos por 3-101-622925 S.A., contra la resolución RIE-122-2015 del 9 de diciembre de 2015. Expediente OT-178-2014.

La señora **Carol Solano Durán** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, con base a lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 563-DGAJR-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

RESULTANDO:

- I. Que el 3 de noviembre de 2015, la Intendencia de Energía, (en adelante IE), mediante la resolución RIE-110-2015, publicada en alcance Digital N° 92 a La Gaceta N° 217 del 9 de noviembre del 2015, emitió los *“Lineamientos para la verificación, recalificación y destrucción de cilindros portátiles para almacenamiento de GLP”*. (Folios 245 a 251).
- II. Que el 9 de diciembre de 2015, la IE, mediante la resolución RIE-122-2015, resolvió entre otras cosas: establecer lineamientos de acatamiento obligatorio para el cumplimiento de los objetivos del Programa de Evaluación de la Calidad de GLP en Plantas Envasadoras y *“V. Derogar la resolución RIE-110-2015 del 03 de noviembre del 2015.”* (Folios 267 al 289). Dicha resolución, fue publicada en La Gaceta N° 243 del 15 de diciembre de 2015. (Folios 252 a 255).
- III. Que el 18 de diciembre de 2015, 3-101-622925 S.A., (en adelante la recurrente), inconforme con lo resuelto, interpuso solicitud de aclaración y adición y recursos de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RIE-122-2015. (Folios 256 a 262).
- IV. Que el 26 de abril de 2016, la IE, mediante la resolución RIE-049-2016, rechazó por la forma el recurso de revocatoria y la gestión de aclaración y adición interpuestos por la recurrente contra la resolución RIE-122-2015 y emplazó a las partes a hacer valer sus derechos. (Folios 350 a 364).
- V. Que no consta en el expediente, que la recurrente haya respondido al emplazamiento conferido.
- VI. Que el 2 de mayo de 2016, la IE, mediante el oficio 0582-IE-2016, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP. (Folios 365 a 366).
- VII. Que el 6 de mayo de 2016, mediante el oficio 354-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación y las solicitudes de aclaración y adición, interpuestos por la recurrente, contra la resolución RIE-122-2015. (Folio 367).
- VIII. Que el 30 de junio de 2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 563-DGAJR-2016, rindió criterio sobre la solicitud de aclaración y adición y el recurso de apelación, interpuesto por la 3-101-622925 S.A.. (Correrá agregado a los autos).
- IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 563-DGAJR-2016 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA**1. Naturaleza**

Del recurso de apelación

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-122-2015, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

De la gestión de aclaración y adición

La recurrente, presentó una solicitud de aclaración y adición de la resolución RIE-122-2015. Al respecto, es preciso indicar que la misma no se encuentra expresamente regulada por la LGAP, por lo que en virtud de tal vacío legal, se debe proceder a la integración normativa, en apego a lo establecido en el artículo 229 de la citada Ley.

En este sentido, el Código Procesal Civil, normativa supletoria respecto de este instituto, lo regula en su numeral 158, que establece:

[...]

Artículo 158.- Aclaración y adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.

[...]

En igual forma, existe jurisprudencia constitucional, que permite la aclaración y adición respecto a la parte considerativa, en el tanto, no implique la variación de los criterios ni de las conclusiones a las cuales se llegó, para resolver el asunto. (Ver en ese sentido, el voto N°485-1994, de las 16 horas del 25 de enero de 1994).

Sobre este mismo particular, se debe señalar que dicha figura ha sido aceptada jurisprudencialmente dentro de los procedimientos administrativos; tal y como puede observarse en diversas resoluciones de la Sala Constitucional, por ejemplo las N° 7269-2004, 9030-2008 y 17737-2011.

Específicamente, en la resolución N° 7269-2004, se indicó:

[...] las otras inconformidades que el petente expone con relación al proceder del Gerente de la Aduana Santamaría también son inadmisibles. En efecto, en primer lugar, si él estima que los oficios impugnados son omisos en su fundamentación, tiene abierta la posibilidad de solicitar una adición o aclaración ante el propio recurrido. [...]

En virtud de lo supra transcrito y según lo ha analizado en la doctrina y jurisprudencia, es claro que la aclaración de una resolución administrativa procede respecto de su parte considerativa y dispositiva y que su objeto lo constituye aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión, para lo cual puede solicitarse a instancia de parte dentro del plazo de 3 días.

2. Temporalidad de las gestiones

Del recurso de apelación

La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 5 de enero de 2016 (folio 276) y la impugnación fue planteada el 18 de diciembre de 2015 (folios 256 a 262).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, resulta evidente que el recurso fue interpuesto antes de la notificación de la resolución impugnada. En virtud de dicha situación, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229.2 de la LGAP, resulta necesaria la aplicación supletoria del artículo 10 de la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley 8687, el cual a la letra indica:

“ARTÍCULO 10.- Notificación que se tiene por realizada

***Se tendrá por notificada** la parte o la tercera persona interesada que, **sin haber recibido notificación formal alguna**, o recibida de manera irregular, **se apersona al proceso**, independientemente de la naturaleza de su gestión. (...)” (El resaltado y subrayado no es del original).*

Así las cosas, el recurso interpuesto debe tenerse por presentado en tiempo, en aplicación de la normativa supracitada.

De la solicitud de aclaración y adición

En relación con la solicitud de adición y aclaración, como se indicó en el punto anterior, constituye una figura propia del derecho procesal común, que no se encuentra expresamente regulada por el derecho procesal administrativo, por la naturaleza especial del acto administrativo. Por lo que, no existe un plazo específico que contemple el espacio temporal para que un destinatario de un acto administrativo expresado mediante una resolución administrativa, solicite la aclaración y adición de la parte considerativa y dispositiva de aquella.

No obstante lo anterior, puede recurrirse en forma supletoria y excepcional, al citado artículo 158 del CPC, que confiere un plazo de 3 días a partir de la notificación de la sentencia para que la parte solicite “aclaración y/o adición” de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 229 de la LGAP.

En tal sentido y del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución RIE-122-2015 y la de interposición de la gestión de adición y aclaración -de manera conjunta con el recurso de apelación-, con respecto al plazo de 3 días hábiles para interponerla, señalado en el artículo 158 del CPC y que vencía el 8 de enero de 2016, se concluye que la solicitud de aclaración y adición se presentó dentro del plazo legal.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la recurrente, está legitimada para impugnar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

Según se indica en el recurso y las gestiones objeto del presente criterio, éstas fueron interpuestas por el señor Lafitte Julián Fernández Madrigal quien señaló a folio 256: « (...) El suscrito, Lafitte Julián Fernández Madrigal, de calidades que constan en la certificación de personería que adjunto, apoderado con facultades suficientes para esta acto de 3-101-622925 S.A. (...) », más del estudio de los autos no se aprecia certificación alguna que demostrara tal representación.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en los artículos 282 incisos 1) y 2), 283, y 229 de la LGAP y en aplicación supletoria, lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil, no se acreditó en el expediente, que el señor Lafitte Julián Fernández Madrigal, pueda actuar en nombre y representación de 3-101-622925 S.A.

Aunado a lo anterior, tome nota el recurrente que el párrafo tercero del artículo 2 de la Ley 8220, dispone además que: “quedan exceptuadas de la aplicación de este artículo las personerías jurídicas”.

En cuanto a este tema, la Procuraduría General de la República ha señalado que:

“Como se observa, en la ley quedó a salvo, en el tercer párrafo, las personerías jurídicas. De tal manera que la personería jurídica requiere estar actualizándose, porque puede ser que alguien cambie en la junta directiva y, de un momento a otro, una persona que era representante ya no lo es y se den algunos problemas en ese sentido. Entonces lo único que queda exceptuado de la aplicación de este artículo son las personerías jurídicas, las cuales sí tienen que estarse renovando constantemente”. (Al respecto ver dictamen C-291-2002 del 29 de octubre del 2002 entre otros).

En virtud de lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y la solicitud de aclaración y adición interpuestos por 3-101-622925 S.A., resultan inadmisibles por la forma, por falta de representación. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

III. CONCLUSIÓN

Conforme el análisis realizado, tenemos la siguiente conclusión:

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la solicitud de aclaración y adición planteados por la recurrente, contra la resolución RIE-122-2015, resultan inadmisibles, por no

haber acreditado el señor Lafitte Julián Fernández Madrigal, la representación para actuar en nombre de la recurrente.

[...]"

- II. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-**Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la solicitud de aclaración y adición, interpuestos por 3-101-622925 S.A., contra la resolución RIE-122-2015, **2.-**Agotar la vía administrativa, **3.-** Notificar a las partes, la presente resolución, **4.-**Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión extraordinaria 37-2016, del 11 de julio de 2016, cuya acta fue ratificada el 21 de julio de 2016; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 563-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 05-37-2016

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de apelación y la solicitud de aclaración y adición, interpuestos por 3-101-622925 S.A., contra la resolución RIE-122-2015.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

A las quince horas con diez minutos se retira del salón de sesiones, la señora Carol Solano Durán.

ARTÍCULO 6. Propuesta de modificación al acuerdo 02-14-2016, numeral 1), inciso 1.3, relacionado con la recomendación 9.1.1.3 del Informe N° 08-ICI-2015 de la Auditoría Interna.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, el señor Luis Cubillo Herrera, funcionario del Centro de Desarrollo de la Regulación, a participar en la presentación del tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 170-AI-2016 del 4 de mayo de 2016 y 240-AI-2016 del 23 de junio de 2016, mediante los cuales la Auditoría Interna presenta una propuesta de modificación al acuerdo 02-14-2016, numeral 1), inciso 1.3, relacionado con la recomendación 9.1.1.3 del Informe N° 08-ICI-2015 de la

Auditoría Interna, relativo a la Evaluación del trámite de recursos de revocatoria de las tarifas de transporte. Modalidad de Autobuses y taxis, al 30 de mayo de 2015.

La señora **Anayansie Herrera Araya** explica los principales extremos del caso, dentro de los cuales comenta los antecedentes y otros aspectos. Entre otras cosas, señala del citado oficio 170-AI-2016, lo siguiente:

“En relación con el acuerdo de Junta Directiva 08-19-2016 del acta de sesión ordinaria 19-2016 del 7 de abril del 2016, respetuosamente se solicita aclaración de lo resuelto.

Dentro del “Considerando”, respecto a la recomendación 9.1.1.3, se indica:

[...]Se aclara que lo propuesto es una solución alterna, en virtud de que no se acepta como una oportunidad de mejora esta recomendación de la Auditoría.

*Por lo tanto, la recomendación alterna fue instruir a la Intendencia de Transporte para que continúe con el proceso de mejora del sistema de control que ya tiene implementado en materia de procedimiento de atención de recursos de revocatoria, **incluyendo en ese proceso de mejora lo relativo a la asignación de recursos entre los diferentes funcionarios de la Intendencia** y que informe a la Administración Superior y a la Auditoría, sobre las posibles mejoras que llegue a identificar e implementar. (El resaltado es por la Auditoría).*

Sin embargo, en el “POR TANTO” del acuerdo de Junta Directiva 08-19-2016, objeto de consulta, se indica: “1.2 Respecto de la recomendación de la Auditoría Interna N°9.1.1.3, del informe 08-ICI-2015: Mantener lo instruido a la Intendencia de Transporte en el acuerdo 02-14-2016 en el punto 1.3.”.

La recomendación mencionada en el párrafo anterior, se refiere a la dada en el acuerdo 02-14-2016 de sesión 14-2016, punto 1.3, comunicado a esta Auditoría mediante oficio 173-SJD-2016, que se transcribe a continuación:

Instruir a la Intendencia de Transporte que continúe con el proceso de mejora del sistema de control que ya tiene implementado, en materia de procedimiento de atención de recursos de revocatoria, y que informe a la Administración Superior y a la Auditoría Interna, sobre las posibles mejoras que llegue a identificar e implementar.

Como se observa, la recomendación alterna citada en el “Considerando” del acuerdo de Junta Directiva 08-19-2016, sobre el cual se solicita aclaración, agrega el texto resaltado en negrita, que no era parte de la recomendación tomada en el acuerdo 02-14-2016.

*Dado que no hay coincidencia con respecto a la recomendación 9.1.1.3, en el considerando y el acuerdo (08-19-2016) y que el texto resaltado en negrita es clave para mejorar el tema de fondo que origina el hallazgo del estudio, se solicita respetuosamente aclarar si la intención del cuerpo colegiado es agregar el texto en negrita de repetida cita: “[...] **incluyendo en ese proceso de mejora lo relativo a la asignación de recursos entre los diferentes funcionarios de la Intendencia**[...]” que fue omitido en la redacción del texto final del acuerdo”.*

La señora **Grettel López Castro** indica que realizó una aclaración el 5 de julio de 2016, mediante el oficio 076-RGA-2016, en el cual deja consignado que no tenía conocimiento del oficio 170-AI-2016, toda vez que se realiza mención expresa de su nombre, como Presidente a.i. Considera que se le está atribuyendo la responsabilidad de respuesta a un oficio sobre el que desconocía su contenido hasta el momento en que se agendó en la sesión anterior, el pasado 7 de julio de 2016. Deja constando la aclaración, para efectos de la Auditoría Interna y de los señores Directores. Señala que desconoce si la comunicación fue trasladada para respuesta a otra área en el período de transición o si correspondía a la Secretaría de Junta Directiva dar respuesta a esta solicitud. En particular, sobre la ampliación referida por la Auditoría Interna, considera que la misma es correcta.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna de conformidad con los oficios 170-AI-2016 y 240-AI-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 06-37-2016

Modificar lo resuelto en el acuerdo 08-19-2016, numeral 1), del acta de la sesión 19-2016, del 7 de abril de 2016, en torno a la recomendación de la Auditoría Interna N° 9.1.1.3, del Informe 08-ICI-2015, de manera que se lea de la siguiente manera:

“Instruir a la Intendencia de Transporte para que continúe con el proceso de mejora del sistema de control que ya tiene implementado, en materia de procedimiento de atención de recursos de revocatoria, incluyendo en ese proceso de mejora lo relativo a la asignación de recursos entre los diferentes funcionarios de la Intendencia y que informe a la Administración Superior y a la Auditoría, sobre las posibles mejoras que llegue a identificar e implementar”.

ARTÍCULO 7. Informe Final 09-ICI-2015 “Evaluación del Proceso de resolución de recursos de apelación en las fijaciones tarifarias tramitados por la Junta Directiva de la Aresep, durante el período 2013”.

La Junta Directiva conoce el oficio 225-AI-2016 del 16 de junio de 2016, mediante el cual la Auditoría Interna somete para su conocimiento el Informe Final 09-ICI-2015 “Evaluación del Proceso de resolución de recursos de apelación en las fijaciones tarifarias tramitados por la Junta Directiva de la Aresep, durante el período 2013”.

La señora **Anayansie Herrera Araya** explica los antecedentes del Informe Final 09-ICI-2015, hallazgos y recomendaciones dirigidas a las distintas áreas que forman parte del proceso de resolución de recursos de apelación en las fijaciones tarifarias, al tiempo que responde distintas consultas que le formulan los miembros de la Junta Directiva sobre el particular.

Entre las recomendaciones a la Junta Directiva, contenidas en el citado Informe, señala las siguientes: i) acoger las recomendaciones 9.2.1.1 y 9.2.1.2 del Informe; ii) designar al Secretario de Junta Directiva para que informe el plazo para su cumplimiento y respectivo seguimiento; iii) encomendar a la Dirección General de Asesoría Jurídica Regulatoria revisar, valorar y analizar de manera integral el marco legal, y iv) encargar a la Dirección General de Estrategia y Evaluación con la participación de las instancias técnicas (Intendencias y el Centro del Desarrollo de la Regulación), elaborar el procedimiento respectivo.

Los miembros de la Junta Directiva realizan distintos comentarios sobre el tema, dentro de los cuales la señora **Adriana Garrido Quesada** indica la importancia de señalar en el título del Informe 09-ICI-2015, cuál fue el período analizado, que fue el año 2013. Por su parte, el señor **Edgar Gutiérrez López** expresa su preocupación en dejar establecido plazos de atención para los recursos, dado que se hace materialmente imposible resolver.

La señora **Sonia Muñoz Tuk** manifiesta que se debe realizar una precisión necesaria respecto de la recomendación 9.2.1.1, en el sentido de que hay que mejorar el procedimiento, no es que no existe; pero en este caso, debería quedar claro para no generar una responsabilidad que no tiene la Junta Directiva, es que sí existe un procedimiento que puede actualizarse.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** enfatiza que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria analiza los tiempos y criterio legal, pero desea mayor participación de las áreas técnicas, como las Intendencias y el Centro de Desarrollo de la Regulación.

El señor **Robert Thomas Harvey** indica que los recursos tienen que ver cuando la Junta Directiva actúa en modo tribunal de apelaciones, que es distinto al resto de la regulación, a la gestión administrativa y presupuestaria. Conforme al Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), en la actualidad, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria es la encargada de analizar los recursos y generar los insumos para que este cuerpo colegiado resuelva, sin perjuicio de que la Junta Directiva solicite criterio de terceros para resolver sus asuntos. Asimismo, sería oportuno analizar el procedimiento vigente y verificar las distintas etapas de trámite.

Analizado el tema con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, de conformidad con el oficio 225-AI-2016, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

ACUERDO 07-37-2016

Acoger la recomendación 9.2.1.1 del informe de auditoría N° 09-ICI-2015 “Evaluación del Proceso de resolución de recursos de apelación en las fijaciones tarifarias tramitados por la Junta Directiva de la Aresep, durante el período 2013”.

1. Acoger la recomendación 9.2.1.2 del informe de auditoría N° 09-ICI-2015 “Evaluación del Proceso de resolución de recursos de apelación en las fijaciones tarifarias tramitados por la Junta Directiva de la Aresep, durante el período 2013”, con la modificación de que se señale que se actualizarán los procedimientos existentes.
2. Designar al Secretario de Junta Directiva para que informe a la Auditoría Interna el plazo estimado para su cumplimiento y los encargados de ejecutar las acciones según oficio 225-AI-2016, así como dar el respectivo seguimiento a las recomendaciones.
3. Encomendar a la Dirección General de Asesoría Jurídica Regulatoria revisar, valorar y analizar de manera integral el marco legal, a efecto de definir a nivel institucional, el debido proceso y cumplimiento legal correspondiente de los plazos de ley y normas que se deben respetar para la resolución de recursos

de apelación por parte de la Junta Directiva y demás áreas involucradas, a efecto de cumplir con la recomendación 9.2.1.1 del informe de la Auditoría Interna N° 09-ICI-2015.

4. Encargar a la Dirección General de Estrategia y Evaluación con la participación de las instancias técnicas (Intendencias y Centro del Desarrollo de la Regulación), actualizar los procedimientos existentes con base en lo establecido en la recomendación 9.2.1.1 del informe de la Auditoría Interna N° 09-ICI-2015, someterlo a aprobación de la Junta Directiva, y posteriormente divulgarlo a efecto que sea de cumplimiento obligatorio para las partes involucradas en el proceso, a efecto de cumplir con la recomendación 9.2.1.2 del citado informe 09-ICI-2015.

ARTÍCULO 8. Solicitud de audiencia de Unión de Productores Independientes y Actividades Varias (UPIAV).

La Junta Directiva conoce la carta SG-062-2016 del 01 de julio de 2016, suscrita por la Unión de Productores Independientes y Actividades Varias (UPIAV), mediante la cual le solicitan a esta Junta Directiva una audiencia para expresar la oposición referente al aumento autorizado por la Aresep a favor de la empresa Solís y Mata Ltda., en la ruta 136.

Seguidamente los miembros de la Junta Directiva se refieren al asunto objeto de este artículo, y se hace ver la conveniencia de informar a la UPIAV que el Intendente de Transporte y la Directora General de Atención al Usuario, coordinen una reunión con esa agrupación a la mayor brevedad.

Analizado el tema, con base en lo sugerido en esta oportunidad, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

ACUERDO 08-37-2016

Informar a la Unión de Productores Independientes y Actividades Varias UPIAV, conforme a la solicitud de audiencia a este cuerpo colegiado, objeto de su oficio SG082-2016 del 1° de julio de 2016, que el señor Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte y la señora Marta Monge Marín, Directora General de Atención al Usuario, están en la mayor disposición para atender a esa agrupación y dar respuesta a las observaciones que tengan sobre el caso en particular, para lo cual se coordinará una reunión a la mayor brevedad.

ACUERDO FIRME.

A las dieciséis horas con cuarenta minutos finaliza la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva